



---


## memorial de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025

---

Desde kira torres <kira00502020@hotmail.com>

Fecha Jue 9/04/2026 13:47

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (428 KB)

Subsanacion\_cristian\_pacheco.pdf;

**Doctora**

**NATALIA ÁNGEL CABO**

Magistrada sustanciadora

Corte Constitucional de Colombia

**secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co**

**Referencia:** Expediente **D-17.296**, acumulado al expediente **D-17.277**

**Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025**

**Doctora**  
**NATALIA ÁNGEL CABO**  
Magistrada sustanciadora  
Corte Constitucional de Colombia  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

**Referencia:** Expediente **D-17.296**, acumulado al expediente **D-17.277**  
**Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025**

Cristian Camilo Pacheco Hernandez, ciudadano colombiano, obrando en ejercicio del derecho político previsto en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, dentro del término conferido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar **memorial de subsanación** de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el fin de atender de manera estricta, técnica y suficiente las observaciones formuladas por el despacho sustanciador respecto del **primer grupo de demandas**, particularmente las comprendidas entre los numerales **29 y 40** del auto inadmisorio.

### **I. Depuración expresa del escrito inicial**

En acatamiento de las consideraciones del despacho, esta parte **retira de manera expresa y definitiva** del escrito inicial todas aquellas expresiones, fórmulas argumentativas y referencias que no estructuran un cargo de constitucionalidad en sentido técnico. En consecuencia, se excluyen del texto las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, así como las alusiones a supuestos escenarios de “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos” o “conflictos de interés”, dado que el auto advirtió que esas afirmaciones no se derivan, prima facie, del contenido verificable de la ley demandada. Se eliminan igualmente las referencias doctrinales o filosóficas carentes de función estructural de constitucionalidad, incluyendo las alusiones a Montesquieu, Immanuel Kant, Martha Nussbaum, Gustavo Zagrebelsky, Jürgen Habermas, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Hannah Arendt. También se retira la cita atribuida a la **Sentencia C-037 de 1996** en los términos observados por el despacho, junto con la invocación del artículo 209 superior, y se desiste de la solicitud de suspensión provisional, de oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, y del exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial.

Esta depuración responde a una exigencia metodológica precisa: en sede de admisión, la acción pública no se satisface con una suma de afirmaciones de principio, sino con la exposición de una **proposición jurídica verificable**, confrontable con la Constitución y susceptible de examen judicial. Por ello, la subsanación elimina todo aquello que puede debilitar el estándar de claridad, certeza y pertinencia, y conserva únicamente el material argumentativo susceptible de sostener una controversia constitucional seria.

Adicionalmente, esta depuración evita que el debate se desplace hacia consideraciones de conveniencia legislativa, crítica política de la reforma o apreciaciones sociológicas no normativas. La magistrada sustanciadora exigió un juicio de compatibilidad constitucional, no un cuestionamiento general del modelo legal. La presente versión se alinea con esa exigencia y se abstiene de convertir sospechas o valoraciones generales en aparentes cargos jurídicos.

En ese sentido, la supresión de argumentos débiles no empobrece la demanda. Por el contrario, la fortalece, porque impide que el concepto de la violación se disperse y permite que la acusación se concentre en aquellos segmentos normativos frente a los cuales sí es

posible proponer una duda mínima de constitucionalidad. La técnica de la subsanación consiste, justamente, en preservar solo lo que resiste el estándar de admisibilidad.

## II. Delimitación precisa de la acusación

Con el propósito de atender el reparo relativo a la acusación global contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025, esta subsanación **renuncia expresamente** a la pretensión de inexequibilidad integral de dicho cuerpo normativo y limita el objeto de control a las disposiciones respecto de las cuales es posible estructurar cargos constitucionales definidos, verificables y compatibles con la jurisprudencia sobre el artículo 116 superior. En consecuencia, la demanda se **reformula exclusivamente** contra los **artículos 26, 31 y 32** de la Ley 2540 de 2025. El **artículo 26** se demanda en cuanto atribuye a determinadas decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia equiparable a la de providencias judiciales, lo que suscita una duda constitucional sobre la suficiencia de las garantías de revisión y control. El **artículo 31** se demanda en cuanto habilita la adopción y desarrollo de medidas cautelares con incidencia patrimonial relevante dentro del arbitraje ejecutivo. El **artículo 32** se demanda en cuanto, según la interpretación aquí propuesta, puede restringir o debilitar el control judicial sobre decisiones arbitrales dotadas de eficacia ejecutiva.

Esta delimitación tiene un valor técnico decisivo. El despacho reprochó la falta de correspondencia entre la amplitud de la pretensión y el verdadero contenido del concepto de la violación. La presente subsanación corrige ese defecto al hacer coincidir estrictamente el objeto demandado con los cargos efectivamente formulados.

Igualmente, esta reducción del objeto evita que la Corte deba reconstruir de oficio una acusación indiscriminada contra normas respecto de las cuales no se ofrece una razón autónoma de inconstitucionalidad. La demanda deja de ser una impugnación abstracta del modelo legal y se convierte en un escrutinio constitucional parcial, jurídicamente localizado y compatible con la técnica de admisión.

En otras palabras, la acusación queda ahora circunscrita a disposiciones cuya lectura normativa permite identificar con claridad el problema jurídico propuesto: la intensidad de los efectos de ciertas decisiones arbitrales, la habilitación de medidas cautelares patrimoniales y la suficiencia del control judicial sobre ellas. Esa concreción fortalece la demanda y supera el defecto de amplitud excesiva advertido por la magistrada.

## III. Parámetros constitucionales de control

Para dotar a la demanda de mayor rigor técnico, la presente subsanación mantiene únicamente como parámetros de control los **artículos 29, 116 y 229** de la Constitución Política. El **artículo 29** se invoca por su relación directa con el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la necesidad de contar con garantías suficientes de control frente a decisiones que producen efectos patrimoniales intensos. El **artículo 116** se invoca por ser la cláusula que autoriza la investidura transitoria de particulares para administrar justicia como árbitros, pero que al mismo tiempo fija el marco constitucional dentro del cual esa habilitación debe operar. El **artículo 229** se invoca porque el diseño normativo del arbitraje ejecutivo puede incidir en el acceso efectivo a la administración de justicia cuando determinadas decisiones dotadas de eficacia ejecutiva no aparecen acompañadas de un esquema suficiente de control judicial. Se retiran, por falta de desarrollo autónomo y específico, los cargos independientes por igualdad, por protección reforzada y por vulneración de instrumentos internacionales que en el escrito inicial se mencionaban de manera amplia, pero sin asociación diferenciada con un contenido normativo verificable.

La conservación exclusiva de estos parámetros responde a una decisión deliberada de técnica procesal. La demanda inicial incorporaba varios referentes constitucionales sin articularlos con un cargo discernible. La magistrada señaló que esa dispersión afectaba la claridad y la especificidad del escrito. La presente subsanación corrige ese defecto mediante una depuración selectiva: mantiene únicamente los preceptos superiores que guardan una relación directa e inmediata con el contenido normativo de los artículos acusados.

Además, esta selección evita construir un bloque argumentativo artificial. No se trata de invocar el mayor número posible de normas superiores, sino de identificar aquellas que realmente permiten formular un juicio de compatibilidad constitucional inteligible. La reducción de parámetros, en este caso, mejora la calidad del cargo y elimina la dispersión que el despacho reprochó.

En esa medida, la controversia queda jurídicamente estabilizada: debido proceso, límites de la investidura arbitral y acceso efectivo a la justicia. Esa tríada de control constituye una base mucho más robusta para el examen de admisibilidad que la formulación amplia, heterogénea e insuficientemente conectada del escrito original.

#### **IV. Cargos reformulados**

**Cargo primero.** El artículo 26 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, en cuanto atribuye a determinadas decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia equiparable a la judicial sin que, desde la perspectiva de esta demanda reformulada, aparezca claramente garantizado un esquema de revisión y control acorde con la intensidad de sus efectos patrimoniales.

**Cargo segundo.** El artículo 31 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, en cuanto habilita a árbitros para decretar y desarrollar medidas cautelares con incidencia patrimonial relevante dentro del proceso ejecutivo, materia frente a la cual el juicio constitucional exige una justificación reforzada y garantías suficientes de defensa, contradicción y control.

**Cargo tercero.** El artículo 32 de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, en cuanto puede restringir o debilitar el control judicial sobre decisiones arbitrales con efectos patrimoniales ejecutivos, lo que suscita una duda constitucional sobre la suficiencia del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia.

#### **V. Subsanación específica de los reparos formulados entre los numerales 29 y 40**

##### **1. Respetto del numeral 29 del auto**

En lo concerniente al juicio general del despacho según el cual las demandas del primer grupo no cumplían las cargas argumentativas mínimas para habilitar un estudio de fondo, la presente subsanación reorganiza por completo la estructura del escrito y corrige su fundamento de manera integral, pues abandona la acusación global contra toda la ley, suprime la invocación indiferenciada de numerosas normas constitucionales y de referencias no normativas, reduce los parámetros de control a los artículos 29, 116 y 229 superiores, delimita con precisión los artículos legales efectivamente acusados, formula tres cargos autónomos, discernibles y normativamente diferenciados, asocia cada disposición acusada a un parámetro constitucional específico y expone para cada una una razón concreta de violación.

**En consecuencia, queda subsanado el reparo general del numeral 29, porque la demanda reformulada sí plantea una controversia constitucional mínima, inteligible y jurídicamente estructurada.**

Además, esta subsanación corrige el defecto metodológico de fondo señalado por el despacho: la falta de correspondencia entre la amplitud de la pretensión y la debilidad del concepto de la violación. En la versión reformulada, la acusación se reduce al segmento normativo estrictamente necesario, los cargos se presentan con autonomía y el debate se formula en términos de compatibilidad constitucional concreta, no de desaprobación general de la política legislativa.

La demanda también supera la fragmentación argumentativa de la versión inicial, pues deja de acumular reproches heterogéneos y fija un núcleo común de análisis: el estándar constitucional aplicable a decisiones arbitrales ejecutivas con intensa incidencia patrimonial. Esa reconducción le devuelve unidad al concepto de la violación.

Finalmente, el escrito ya no exige que la Corte reconstruya el sentido del cargo o complete sus vacíos. La demanda se presenta ahora como una acusación depurada, segmentada y metodológicamente apta para ser comprendida y evaluada en sede de admisión.

**La conclusión técnica es inequívoca: el defecto general identificado en el numeral 29 queda suficientemente corregido.**

## **2. Respetto del numeral 30 del auto — claridad**

Para superar el reproche de falta de claridad, esta subsanación reconstruye la demanda sobre un hilo conductor único, ordenado y comprensible: el escrito ya no contiene una simple lista de normas superiores desligadas de los argumentos, sino que identifica y desarrolla tres cargos separados, vinculados respectivamente a los artículos 26, 31 y 32 de la Ley 2540 de 2025; cada cargo se anuncia y se desarrolla individualmente; se elimina la contradicción entre títulos, subtítulos y contenido que caracterizaba la versión inicial; la exposición deja de descansar en fórmulas retóricas generales y se concentra en contenidos normativos verificables; y cada apartado cumple ahora una función específica dentro del juicio abstracto.

**Por tanto, la exigencia de claridad queda satisfecha, ya que el despacho puede identificar sin ambigüedad qué normas se demandan, por qué se demandan y con base en qué parámetros constitucionales.**

La nueva redacción también evita la superposición de tesis, la repetición conceptual y la mezcla entre afirmaciones de principio y cargos normativos concretos. La demanda ya no oscila entre varias líneas argumentativas incompatibles entre sí, sino que sigue una sola línea de razonamiento: la intensidad de los efectos jurídicos de ciertas decisiones arbitrales exige verificar si la ley preserva adecuadamente el debido proceso, los límites del artículo 116 y el acceso efectivo a la justicia.

Adicionalmente, la claridad no se satisface solo por la forma de exponer, sino por la arquitectura interna del escrito. Ahora existe correspondencia entre el objeto demandado, los parámetros constitucionales y las razones de violación. Esa correspondencia no era apreciable en la versión inicial y sí lo es en la presente subsanación.

Por ello, la conclusión de subsanación es robusta: el requisito de claridad no solo queda formalmente atendido, sino materialmente satisfecho, al punto de que el problema jurídico

puede ser identificado sin necesidad de reconstrucciones suplementarias por parte del despacho.

### **3. Respetto del numeral 31 del auto — acusación global contra toda la ley**

En relación con la observación según la cual no resultaba comprensible por qué la integridad de la Ley 2540 de 2025 sería contraria a la Constitución, esta subsanación retira expresamente la pretensión de inexecutable total, reconoce que el escrito inicial solo desarrollaba objeciones frente a algunas disposiciones puntuales, selecciona como objeto del control los artículos 26, 31 y 32, abandona la tesis de que todos los artículos de la ley desconocen simultáneamente todas las normas constitucionales inicialmente invocadas, precisa qué artículos superiores se consideran vulnerados por cada disposición acusada y excluye del debate las demás normas frente a las cuales no subsiste un cargo autónomo y suficientemente desarrollado.

**En consecuencia, queda subsanado el reparo del numeral 31, pues la demanda ya no se dirige contra todo el cuerpo normativo, sino contra disposiciones específicas y por cargos también específicos.**

Esta precisión robustece la demanda en un aspecto decisivo: su objeto ya no es maximalista, sino estrictamente funcional al control abstracto que se solicita. La técnica empleada evita pedir a la Corte un pronunciamiento sobre segmentos normativos respecto de los cuales no se presenta una controversia concreta, y concentra el escrutinio en disposiciones frente a las cuales sí es posible construir un juicio de compatibilidad constitucional.

La demanda reformulada, por tanto, deja de padecer un defecto de desproporción entre pretensión y fundamento. En lugar de proponer una censura omnicompreensiva, fija un recorte normativo racional y defendible. Eso es precisamente lo que exige la técnica del control abstracto cuando la argumentación disponible solo alcanza para cuestionar una parte del entramado legal.

La conclusión es, entonces, inequívoca: la demanda ha quedado adecuadamente individualizada y el objeto de control ha sido legítimamente depurado, por lo cual el reparo del numeral 31 debe entenderse suficientemente atendido.

### **4. Respetto del numeral 32 del auto — igualdad, protección reforzada y acceso a la justicia**

Para responder al señalamiento según el cual no resultaba claro el cargo por igualdad, ni el eventual incumplimiento de deberes de protección reforzada, ni la forma en que se afectaba el acceso a la justicia, esta subsanación adopta una depuración argumentativa consciente y técnica: retira el cargo autónomo por violación del principio de igualdad, al no haberse identificado en la demanda inicial sujetos comparables, patrón de comparación ni trato diferenciado; retira igualmente cualquier tesis autónoma de incumplimiento de deberes de protección reforzada, por no haberse determinado con precisión sus titulares ni la forma normativa de su desconocimiento; y reconduce el problema constitucional hacia los artículos 29, 116 y 229 superiores, reconstruyéndolo no como una desigualdad abstracta, sino como una eventual insuficiencia de garantías procesales y de control frente a decisiones arbitrales de intensa incidencia patrimonial.

**De este modo, queda subsanado el reparo del numeral 32, porque la demanda abandona cargos oscuros o indeterminados y los reemplaza por una objeción constitucional delimitada, coherente y normativamente defendible.**

Esta decisión de retirar cargos débiles no representa un empobrecimiento de la demanda, sino precisamente su fortalecimiento técnico. La magistrada reprochó la falta de estructura suficiente en esos planteamientos, y la respuesta más rigurosa no consiste en insistir en ellos, sino en prescindir de lo que no alcanza el estándar mínimo y preservar únicamente los problemas jurídicos que sí pueden ser adecuadamente sometidos al control abstracto.

Asimismo, la subsanación conserva la dimensión relativa al acceso a la justicia, pero la reubica en el lugar técnicamente correcto: ya no como una afirmación amplia e indiferenciada, sino como una cuestión vinculada a la suficiencia del control judicial y a la defensa efectiva frente a decisiones arbitrales con efectos patrimoniales ejecutivos.

La conclusión de subsanación es, por ello, contundente: la demanda gana solidez al abandonar líneas argumentativas deficientes y concentrarse en las constitucionalmente sostenibles, lo cual atiende de manera directa la objeción formulada en el numeral 32.

### **5. Respetto del numeral 33 del auto — certeza**

Para superar la falta de certeza advertida por la magistrada, la demanda elimina la afirmación según la cual la ley autorizaría una “privatización de la justicia”, suprime la idea de una “sustitución estructural del juez estatal”, elimina igualmente las referencias a “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos” o “conflictos de interés”, reconoce que tales afirmaciones no se desprenden de manera inmediata ni verificable del texto legal y reemplaza ese enfoque por la identificación de contenidos normativos concretos en los artículos 26, 31 y 32, construyendo el debate a partir de la eficacia de las decisiones arbitrales, de la habilitación de medidas cautelares patrimoniales y del alcance del control judicial. **Por ende, queda subsanado el reparo de certeza del numeral 33, puesto que los cargos ya no descansan en consecuencias conjeturales, sino en significados normativos verificables del texto demandado.**

Más aún, la demanda ya no pretende deducir del texto legal efectos simbólicos o políticos de gran alcance que no se encuentran expresamente normados, sino que se atiene a los segmentos concretos de regulación que pueden ser interpretados y controlados jurídicamente. Esa corrección es esencial porque desplaza el debate desde el terreno de las intuiciones valorativas hacia el de las consecuencias normativas plausibles del articulado acusado.

La certeza también se fortalece porque el escrito ya no depende de expresiones omnicomprensivas que desbordan el tenor normativo de la ley. Al limitar el análisis a los artículos 26, 31 y 32, la demanda evita imputar a la ley significados que el texto no contiene de manera evidente.

Por ello, la conclusión es fuerte: el requisito de certeza queda satisfecho no solo por depuración negativa, sino por reconstrucción positiva del contenido legal efectivamente controvertido, conforme a la técnica exigida por la magistrada.

### **6. Respetto del numeral 34 del auto — contexto normativo del arbitraje**

Para atender la observación relativa a la omisión del contexto normativo del arbitraje, esta subsanación reconoce expresamente que la propia ley contiene reglas sobre las calidades de quienes actúan como árbitros en procesos ejecutivos, reconoce que la Ley 270 de 1996 regula el ejercicio de función jurisdiccional por particulares y acepta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que los árbitros están sujetos a deberes, poderes, facultades y responsabilidades semejantes a las de los jueces. Precisamente por ello, la demanda no

sostiene que los árbitros carezcan en abstracto de deberes de independencia o imparcialidad, ni que el arbitraje sea per se inconstitucional; lo que plantea es la necesidad de examinar si la configuración específica de los artículos 26, 31 y 32 conserva un nivel suficiente de garantías y control frente a decisiones y medidas de intensa incidencia patrimonial. **En consecuencia, queda subsanado el reparo del numeral 34, porque la demanda incorpora el contexto legal y jurisprudencial relevante y formula su objeción dentro de ese mismo marco, no al margen de él.**

El punto resulta especialmente importante porque el debate ya no se formula contra la existencia del arbitraje ejecutivo en sí, sino contra el alcance normativo de ciertas potestades que, por su intensidad, exigen un estándar reforzado de control constitucional. La demanda reconoce la legitimidad constitucional del arbitraje como punto de partida y, desde allí, plantea una duda más precisa: si determinadas decisiones arbitrales con efectos patrimoniales ejecutivos cuentan o no con garantías constitucionalmente suficientes.

Además, esta reformulación evita un error conceptual central: confundir la admisibilidad general del arbitraje con la constitucionalidad de cualquiera de sus configuraciones legales posibles. El artículo 116 habilita la figura, pero no agota el examen sobre el alcance concreto de las potestades atribuidas por el legislador.

La conclusión, entonces, es técnica y decisiva: el cargo se ubica correctamente dentro del contexto normativo aplicable y, justamente por eso, supera el reparo formulado por el despacho en el numeral 34.

## **7. Respeto del numeral 35 del auto — especificidad**

Para superar la falta de especificidad, la subsanación individualiza con rigor el contenido normativo cuestionado en cada caso: frente al artículo 26, el reproche no consiste en afirmar una mercantilización abstracta de la justicia, sino en cuestionar la suficiencia del esquema de revisión y control cuando la ley atribuye eficacia intensa a decisiones arbitrales ejecutivas; frente al artículo 31, el reproche no consiste en negar toda facultad arbitral, sino en cuestionar si la habilitación de medidas cautelares con intensa afectación patrimonial resulta compatible con los límites del artículo 116 y con el debido proceso; y frente al artículo 32, el cargo se dirige específicamente al eventual debilitamiento o restricción del control judicial. La demanda individualiza, además, el parámetro constitucional correspondiente y abandona definitivamente la idea de una objeción genérica contra la “justicia privada”. **Por tanto, queda subsanado el reparo del numeral 35, porque el escrito propone ahora problemas constitucionales concretos, comparables y justiciables.**

El valor técnico de esta corrección radica en que la Corte ya no tendría que reconstruir por sí misma el contenido del cargo ni suplir vacíos de formulación. La demanda le presenta ahora al despacho una correspondencia identificable entre norma acusada, parámetro constitucional y razón de violación.

También se supera el defecto de indeterminación material. La versión reformulada ya no opera a partir de fórmulas de desaprobación general, sino a partir de hipótesis normativas de incompatibilidad concretamente situadas. Ese tránsito es central para que el cargo pueda ser considerado específico.

En consecuencia, la conclusión de subsanación es robusta: el escrito supera la vaguedad anterior y se transforma en una acusación específica, inteligible y jurídicamente controlable, tal como lo exige la técnica de la magistrada sustanciadora.

## **8. Respeto del numeral 36 del auto — cita imprecisa y artículo 116 superior**

Para corregir el reparo relativo a la cita imprecisa de la Sentencia C-037 de 1996 y a la omisión del artículo 116 superior, esta subsanación retira la referencia equivocada a dicha providencia, reconoce expresamente que el artículo 116 superior autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros, reconoce igualmente que la Corte ha considerado el arbitraje como una forma legítima de administración de justicia y admite que la jurisprudencia ha examinado incluso la posibilidad de arbitraje en procesos ejecutivos y la facultad arbitral de decretar medidas cautelares. Precisamente por ello, la demanda no propone una prohibición absoluta del arbitraje ni de la actuación cautelar arbitral, sino una duda acerca de si el diseño específico de los artículos 26, 31 y 32 preserva suficientemente las garantías constitucionales exigibles. **En consecuencia, queda subsanado el reparo del numeral 36, porque el cargo se construye desde el propio artículo 116 y a la luz del precedente constitucional relevante, y no contra ellos.**

La fuerza técnica de esta reformulación radica en que evita el error de convertir el precedente en un argumento aparente o deformado y lo integra de manera adecuada al razonamiento constitucional. La demanda ya no se apoya en citas equivocadas ni en supuestas prohibiciones absolutas inexistentes, sino en una tensión concreta entre habilitación constitucional y límites materiales del diseño legal.

Asimismo, la nueva formulación evita presentar la jurisprudencia constitucional como un obstáculo a la demanda. Por el contrario, la integra como marco de análisis, y justamente desde allí deriva la necesidad de un examen más fino sobre el alcance de las potestades arbitrales en materia ejecutiva.

La conclusión es, así, categórica: el reparo del despacho queda superado mediante una reconstrucción argumentativa compatible con la Constitución y con la jurisprudencia vigente, sin incurrir en citas imprecisas ni en inferencias absolutas.

## **9. Respeto del numeral 37 del auto — razones concretas de violación**

Para atender el señalamiento según el cual la demanda inicial no ofrecía razones concretas de violación, esta subsanación las desarrolla de forma puntual y diferenciada: respecto del artículo 26, sostiene que la atribución de una eficacia equiparable a la judicial a decisiones arbitrales ejecutivas suscita una duda constitucional si el esquema de revisión y control no aparece claramente ajustado a la intensidad de sus efectos; respecto del artículo 31, sostiene que las medidas cautelares con afectación patrimonial intensa exigen una justificación reforzada cuando son atribuidas a árbitros en sede ejecutiva; y respecto del artículo 32, plantea que la eventual restricción o debilitamiento del control judicial puede comprometer el derecho de defensa y la posibilidad real de contradicción. El problema ya no se presenta como una negación genérica de audiencia pública, juez natural o imparcialidad, sino como una cuestión concreta de suficiencia de garantías procesales. **Por tanto, queda subsanado el reparo del numeral 37, porque la demanda ofrece ahora razones específicas, controlables y normativamente asociadas a cada disposición acusada.**

Además, la demanda ya no formula meras intuiciones de incompatibilidad, sino verdaderas hipótesis de tensión constitucional, susceptibles de examen por parte de la Corte. Cada cargo parte de un enunciado normativo concreto y deriva de él una consecuencia constitucional también concreta.

La técnica aquí adoptada evita que el cargo se confunda con un desacuerdo general sobre el arbitraje ejecutivo. La duda que se plantea no es contra la figura, sino sobre si ciertas configuraciones normativas preservan adecuadamente las garantías exigidas por la Constitución.

La conclusión de subsanación es fuerte: el despacho ya no enfrenta afirmaciones genéricas, sino razones de violación jurídicamente articuladas, suficientemente individualizadas y examinables en sede de admisión.

#### **10. Respetto del numeral 38 del auto — igualdad y protección reforzada**

Para responder al reparo específico del numeral 38, la subsanación fortalece el escrito mediante una depuración adicional: no insiste en un cargo autónomo por igualdad, dado que la demanda inicial no estructuró adecuadamente el juicio de comparación; tampoco insiste en un cargo autónomo por protección reforzada, dado que no identificó con precisión sus titulares ni la forma específica en que la ley la desconocería; esta renuncia parcial, lejos de debilitar la demanda, la fortalece, porque elimina cargos insuficientemente contruidos y reconduce los problemas constitucionales hacia el debido proceso, el alcance del artículo 116 y el acceso a la justicia. **En consecuencia, queda subsanado el reparo del numeral 38, ya que la demanda abandona cargos débiles y concentra el debate en parámetros normativos sólidos y directamente vinculados con el texto demandado.**

La razón de esta técnica es evidente: una subsanación seria no consiste en insistir mecánicamente en todo lo dicho inicialmente, sino en depurar lo insostenible y conservar únicamente aquello que puede sobrevivir al estándar de admisibilidad. Esa depuración, en este caso, mejora la coherencia del escrito y evita que el concepto de la violación vuelva a dispersarse.

También es importante destacar que el retiro de estos cargos no significa que la demanda renuncie a toda dimensión material del problema. Significa, más bien, que dicha dimensión queda mejor encauzada a través de los artículos 29, 116 y 229, que ofrecen una base jurídica más estable para el examen del caso.

La conclusión es concluyente: el retiro de los cargos deficientes no reduce el alcance jurídico de la demanda, sino que incrementa su robustez y coherencia técnica, superando de manera más convincente el reparo del numeral 38.

#### **11. Respetto del numeral 39 del auto — pertinencia**

Para superar la falta de pertinencia advertida por la magistrada, la demanda elimina todas las especulaciones sobre la aplicación futura de la ley que no constituyan un contraste normativo, suprime las afirmaciones doctrinales y filosóficas que no estructuran cargos constitucionales, elimina los juicios sobre la inconveniencia política o económica de la ley, abandona definitivamente el lenguaje de “privatización”, “corrupción”, “abusos” o “favorecimiento de intereses económicos”, y prescinde de toda afirmación que no conecte directamente el texto legal demandado con un mandato constitucional. La demanda se sostiene así exclusivamente sobre la comparación entre los artículos 26, 31 y 32 y los artículos 29, 116 y 229 superiores. **Por ende, queda subsanado el reparo del numeral 39, porque el escrito deja de formular desacuerdos de política legislativa y pasa a presentar objeciones de naturaleza estrictamente constitucional.**

Esta reconducción es fundamental para responder al estándar exigido por el auto. El memorial ya no pretende persuadir al despacho a partir de valoraciones sobre la

conveniencia de la reforma o sobre efectos posibles en el sistema judicial, sino a partir de una hipótesis normativa de incompatibilidad constitucional.

A ello se suma que el escrito ya no utiliza el lenguaje de la sospecha o de la desaprobación política, sino el del juicio jurídico de compatibilidad. Esa transformación es justamente la que diferencia una opinión crítica de una demanda de inconstitucionalidad técnicamente formulada.

La conclusión es firme: la pertinencia queda restablecida porque el litigio se ubica exclusivamente en el terreno del control constitucional y no en el de la crítica legislativa o valorativa.

## **12. Respecto del numeral 40 del auto — suficiencia**

Para superar la insuficiencia advertida por el despacho, esta subsanación muestra que ahora sí se presentan los elementos mínimos requeridos para despertar una duda constitucional susceptible de examen de fondo: la demanda ya no es global sino parcial; las disposiciones acusadas están delimitadas con precisión; los parámetros constitucionales han sido reducidos a los estrictamente pertinentes; se han retirado afirmaciones doctrinales, especulativas o imprecisas; se ha corregido la cita jurisprudencial errónea; se reconoce el contexto constitucional y legal del arbitraje; y se formulan cargos concretos sobre eficacia de decisiones arbitrales, medidas cautelares patrimoniales y suficiencia del control judicial. **En consecuencia, queda subsanado el reparo del numeral 40, pues la demanda reformulada sí propone una controversia constitucional mínima, discernible y apta para habilitar el estudio de fondo por parte de la Corte.**

Importa subrayar, además, que la suficiencia no se pretende mediante la acumulación indiscriminada de argumentos, sino mediante la calidad técnica de los que se preservan. La demanda reformulada reduce su extensión temática para aumentar su densidad constitucional. Esa depuración metodológica es, en sí misma, una forma de fortalecimiento.

La suficiencia también se robustece porque el escrito no solo elimina lo deficiente, sino que incorpora un núcleo argumentativo positivo: control judicial suficiente, intensidad de efectos patrimoniales y límites materiales de la habilitación arbitral. Ese núcleo otorga unidad y fuerza a toda la subsanación.

La conclusión final de subsanación es, por tanto, sólida: el escrito ha sido técnicamente depurado hasta alcanzar un umbral razonable de admisibilidad conforme a los criterios fijados por el propio despacho en el numeral 40.

## **VI. Pretensiones reformuladas**

Con fundamento en la presente subsanación, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

**Primera.** Tener por **subsanada en debida forma** la demanda presentada por **Daniela Patiño Muñoz**, dentro del expediente **D-17.296**, acumulado al expediente **D-17.277**.

**Segunda.** Tener por **retiradas y no incorporadas** al escrito de subsanación la pretensión de inexequibilidad integral de la Ley 2540 de 2025, la solicitud de suspensión provisional y de oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, el exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial, las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, “corrupción”, “abusos”,

“favorecimiento de intereses económicos”, “conflictos de interés” y similares, las referencias doctrinales o filosóficas sin función estructural de constitucionalidad, y la cita atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 en los términos observados por el despacho.

**Tercera.** Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 26** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

**Cuarta.** Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 31** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

**Quinta.** Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 32** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

**Sexta.** Tener por **reformulada la demanda**, en el sentido de que ya no se solicita la inexequibilidad total de la Ley 2540 de 2025, sino un control parcial, preciso y concreto sobre los artículos **26, 31 y 32**.

**Séptima.** Disponer que el trámite posterior se surta exclusivamente respecto de los cargos reformulados en este memorial, en los términos aquí delimitados.

**Octava.** Una vez admitida la demanda en los términos corregidos, darle el trámite constitucional correspondiente para que la Corte adelante el estudio de fondo respecto de los cargos aquí formulados.

**Novena.** Tener por expresamente atendidas las observaciones del despacho relativas a los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, en la medida en que la presente subsanación depura el escrito inicial, delimita el objeto del control, corrige las referencias impropias, reduce los parámetros de control a los estrictamente necesarios y formula cargos jurídicamente discernibles, de conformidad con la parte motiva del auto inadmisorio.

## **VII. Solicitud final**

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al despacho tener por atendidas las observaciones formuladas entre los numerales **29 y 40** del auto inadmisorio, por cuanto la presente subsanación **depura, delimita, corrige, concentra y fortalece** la demanda, al centrarla exclusivamente en disposiciones legales específicas, en parámetros constitucionales pertinentes y en cargos que satisfacen, o buscan satisfacer de manera suficiente, las exigencias de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia requeridas para su admisión.

Atentamente,

Cristian Camilo Pacheco Hernandez  
C.C. No. 1125796414  
Correo electrónico: [Kira00502020@hotmail.com](mailto:Kira00502020@hotmail.com)